

Bruselas, 24 de mayo de 2018
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2016/0359 (COD)**

**9236/18
ADD 1**

**JAI 488
JUSTCIV 121
EJUSTICE 61
ECOFIN 478
COMPET 359
EMPL 232
SOC 295
CODEC 827**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	8830/18 + ADD1
N.º doc. Ción.:	14875/16
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE - Orientación general parcial

Adjunto se remite a las delegaciones el texto revisado consolidado del articulado de los títulos III (Condonación de deudas e inhabilitaciones), IV (Medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas) y V (Seguimiento de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas) y de las definiciones conexas de la propuesta de referencia, junto con el texto de una serie de considerandos fundamentales; la Presidencia presenta esta propuesta como solución transaccional, con el objetivo de que el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior pueda adoptar una orientación general parcial en su reunión de los días 4 y 5 de junio de 2018.

Los cambios con respecto al texto de la propuesta de la Comisión figuran en **negrita** y el texto suprimido se indica mediante el símbolo (...). Las modificaciones de los títulos se indican en **negrita y subrayado**.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre marcos de reestructuración preventiva, sobre la condonación de deudas y las inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas, y por la que se modifica la

Directiva 2012/30/UE

(Directiva sobre reestructuración, insolvencia y condonación de deudas)

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 13) «empresario (...)», persona física que ejerce una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional¹ (...);
- 14) «plena condonación de deudas»: **la cancelación de la posibilidad de exigir al empresario el pago de las deudas susceptibles de ser condonadas o la cancelación de las deudas pendientes susceptibles de ser condonadas, ya sea como medida aislada o en el marco de un procedimiento que podría incluir la realización de activos (...) o un plan de (...) reembolso², o ambas cosas;**

¹ El considerando correspondiente a este artículo tendrá el siguiente tenor:
«Los empresarios, que son personas físicas que ejercen una actividad comercial, industrial, artesanal o una profesión por cuenta propia, están expuestos al riesgo de insolvencia. Las diferentes posibilidades en materia de segunda oportunidad existentes en los Estados miembros podrían incentivar a empresarios insolventes o sobreendeudados a trasladarse a Estados miembros donde pueden beneficiarse de plazos de condonación más cortos o de la aplicación de condiciones de condonación más atractivas, lo que provocaría un aumento de la inseguridad jurídica y de los costes que soportan los acreedores a la hora de cobrar sus deudas. Además, las repercusiones de la insolvencia, especialmente el estigma social, consecuencias jurídicas como la inhabilitación de los empresarios afectados para emprender y ejercer actividad empresarial alguna, y la continuación de su incapacidad para saldar deudas constituyen importantes desincentivos para los empresarios que desean crear una empresa o contar con una segunda oportunidad, a pesar de que se ha comprobado que los empresarios que han sido declarados insolventes una vez tienen más posibilidades de éxito la segunda vez. Por consiguiente, se deben adoptar medidas para reducir los efectos negativos del sobreendeudamiento o la insolvencia sobre los empresarios, permitiendo, en particular, la plena condonación de deudas después de cierto período de tiempo y limitando la duración de las órdenes de inhabilitación dictadas en relación con el sobreendeudamiento o la insolvencia. El concepto de insolvencia debe ser definido por la legislación nacional y podría adoptar la forma de un sobreendeudamiento. El concepto de empresario en el sentido de la presente Directiva no afectará a la posición de los administradores o directivos de una empresa, que deben ser tratados de forma acorde con la legislación nacional.»

² Se añadirá un nuevo considerando del siguiente tenor:
«Los planes de reembolso podrían adoptar la forma de transferencias periódicas a los acreedores de un porcentaje de la renta disponible de conformidad con la legislación nacional correspondiente y podrían incluir también otras condiciones y obligaciones jurídicas según lo dispuesto en la legislación nacional. No se debería exigir que el plan de reembolso sea apoyado por la mayoría de los acreedores.»

TÍTULO III

(...) Condonación de deudas e inhabilitaciones

Artículo 19

Acceso a la condonación

1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios **insolventes tengan acceso³ al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena condonación** de deudas de conformidad con la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán exigir que haya cesado la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con que estén relacionadas las deudas⁴.
2. Los Estados miembros en que la plena condonación de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario⁵, y, **en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de condonación, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores.**

³ Se precisará en los considerandos que corresponde a los Estados miembros regular en la legislación nacional el procedimiento de acceso a la condonación, incluida la posibilidad de exigir que se presente una solicitud de condonación.

⁴ Se precisará en los considerandos que los Estados miembros pueden disponer que no se impida a los empresarios iniciar una nueva actividad en el mismo sector o en otro diferente durante la ejecución del plan de reembolso.

⁵ Se precisará en los considerandos que los Estados miembros pueden prever la posibilidad de ajustar la obligación de reembolso cuando se produzca un cambio significativo en la situación económica del deudor, ya se trate de una mejora o de un deterioro.

Artículo 20

Plazo de condonación

1. **Los Estados miembros garantizarán que el plazo tras el cual los empresarios insolventes pueden obtener la plena condonación de (...) deudas no sea superior a tres años, que empezarán a contar a más tardar a partir de la fecha de:**
 - a) **en el caso de los procedimientos que incluyan un plan de reembolso, la decisión de una autoridad judicial o administrativa de confirmar el plan o el inicio⁶ de la aplicación del plan (...)⁷; o**

⁶ Se recogerán en los considerandos ejemplos de lo que se entiende por «inicio de la aplicación del plan de reembolso», que podría ser, por ejemplo, el pago del primer plazo del plan de reembolso.

⁷ Se añadirá un nuevo considerando del siguiente tenor:
«Los procedimientos que incluyan un plan de reembolso, la realización de activos o una combinación de ambas cosas deben prever la opción de una condonación de deudas. Al aplicar tales disposiciones, los Estados miembros pueden elegir libremente entre las opciones mencionadas; además, de existir en la legislación nacional más de un procedimiento conducente a la condonación de deudas, los Estados miembros deben garantizar que al menos uno de dichos procedimientos ofrezca al empresario insolvente la posibilidad de lograr la plena condonación de deudas dentro de un plazo no superior a tres años. En el caso de los procedimientos que combinan la realización de activos y un plan de reembolso, el plazo de condonación debe empezar a contar a más tardar a partir del momento en que el plan de reembolso sea confirmado por un órgano jurisdiccional o empiece a ser aplicado, pero también podría empezar en un momento anterior, por ejemplo en el momento de adoptarse la decisión de abrir el procedimiento.»

b) **en todos los demás procedimientos, la decisión del órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa (...) de abrir el procedimiento⁸, o el momento en que se determine la masa del deudor⁹.**

2. Los Estados miembros velarán por que (...) los empresarios (...) **insolventes que hayan cumplido sus obligaciones, en caso de que tales obligaciones existan en la legislación nacional**, obtengan la condonación de sus deudas al expirar el plazo de condonación sin necesidad de **interponer ante** un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa **un procedimiento adicional¹⁰ a los indicados en el apartado 1.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán mantener o establecer disposiciones que permitan al órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa verificar, de oficio o a petición de una persona con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las obligaciones necesarias para obtener una condonación de deudas¹¹.

⁸ Se aclarará en un considerando que, para el cálculo del plazo de condonación con arreglo a la presente Directiva, los Estados miembros pueden disponer que el concepto de «apertura del procedimiento» no incluye medidas preliminares como las medidas cautelares o el nombramiento de un administrador concursal provisional, a menos que tales medidas prevean la realización de activos, incluida su enajenación y distribución a los acreedores.

⁹ Se añadirá un nuevo considerando del siguiente tenor:
«En los procedimientos que no incluyan un plan de reembolso, el plazo de condonación debe comenzar a contar a más tardar a partir del momento en que un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa adopte la decisión de abrir el procedimiento, o en el momento en que se determine la masa del deudor. La determinación de la masa del deudor no debe llevar necesariamente aparejada una confirmación o decisión formal de un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa, salvo en caso de que dicha decisión sea ya obligatoria con arreglo a la legislación nacional, y puede consistir en la presentación de un inventario de los activos y pasivos del deudor.»

¹⁰ Se añadirá un nuevo considerando del siguiente tenor:
En aquellos casos en que la vía procesal conducente a la condonación suponga la realización de activos del empresario, los Estados miembros podrán disponer que la solicitud de condonación se trate por separado de la realización de activos, siempre que dicha solicitud sea parte integrante de la vía procesal conducente a la condonación con arreglo a la presente Directiva.

¹¹ Se precisará en los considerandos que esta disposición no afecta a la carga de la prueba, lo que significa que un deudor puede estar obligado por ley a demostrar que ha cumplido sus obligaciones.

- 2bis.** Los Estados miembros podrán disponer que la plena condonación de deudas no sea óbice para la continuación de un procedimiento de insolvencia que suponga la realización y distribución de los activos de un empresario que formaban parte de la masa en el momento indicado en el párrafo primero del apartado 2.

Artículo 21

Período de inhabilitación

- 1.** Los Estados miembros velarán por que, cuando un empresario **insolvente** obtenga una condonación de deudas de conformidad con la presente Directiva, cualquier inhabilitación¹² para iniciar o continuar una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional **dictada por el mero hecho de que el empresario es insolvente** deje de tener efecto, a más tardar, al final del plazo de condonación. (...)
- 1bis.** Los Estados miembros garantizarán que, en la fecha de vencimiento del plazo de condonación, dejen de surtir efecto las inhabilitaciones indicadas en el apartado 1 del presente artículo, sin necesidad de interponer ante un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa un procedimiento adicional a los indicados en el artículo 20, apartado 1.

¹² Se precisará en los considerandos que, si la autorización que permite a un empresario ejercer una determinada actividad comercial ha sido denegada o revocada como resultado de una inhabilitación, la presente Directiva no impide a los Estados miembros exigir que el empresario vuelva a solicitar la correspondiente autorización o licencia al término del período de inhabilitación para ejercer la actividad artesanal, industrial, comercial o profesional de que se trate.

Excepciones¹³

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 19 a 21, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que **denieguen**, restrinjan o **revoquen** el acceso a la condonación **de deudas** o **que establezcan** plazos más largos para la obtención de la plena condonación **de deudas** o períodos de inhabilitación más largos en determinadas circunstancias bien definidas y siempre que tales **excepciones** estén **debidamente** justificadas (...), como en los siguientes casos¹⁴:
 - a) **cuando el** empresario **insolvente** haya actuado **respecto a los acreedores** de forma deshonesto o de mala fe **con arreglo a la legislación nacional** en el momento de endeudarse, **durante el procedimiento de insolvencia** o durante el **pago** de la deuda;
 - b) **cuando el** empresario **insolvente** incumpla un plan de reembolso o cualquier otra obligación jurídica orientada a salvaguardar los intereses de los acreedores, **incluida la obligación de maximizar los rendimientos de los acreedores**;

¹³ El considerando correspondiente a este artículo tendrá el siguiente tenor:
«La plena condonación de deudas o el fin de las inhabilitaciones tras un (...) período no superior a tres años no son apropiados en todas las circunstancias, y pueden establecerse en la legislación nacional excepciones debidamente motivadas a dicha norma. Por ejemplo, pueden establecerse tales excepciones en los casos en que el deudor sea deshonesto o haya actuado de mala fe, o cuando no haya cumplido determinadas obligaciones jurídicas, incluida la obligación de maximizar los rendimientos para los acreedores, que puede adoptar la forma de una obligación general de generar ingresos o activos. Puede establecerse una excepción específica cuando sea necesario garantizar el equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores, por ejemplo cuando el acreedor sea una persona física que necesita más protección que el deudor. Tras concederse la condonación, los Estados miembros deben estar facultados para disponer en su legislación nacional que se pueda revocar el beneficio de la plena condonación si, por ejemplo, la situación financiera del deudor mejora de forma significativa debido a circunstancias inesperadas, como ganar un premio de lotería o recibir una herencia o una donación. Cuando exista una razón debidamente justificada prevista en la legislación nacional, puede ser conveniente limitar la posibilidad de condonación para determinadas categorías de deuda. Las deudas garantizadas pueden quedar excluidas de la posibilidad de condonación solo hasta la cuantía del valor de la garantía que determine la legislación nacional, mientras que el resto de la deuda debe considerarse deuda no garantizada.»

¹⁴ Se precisará en los considerandos que los apartados 1 y 3 del artículo 22 no son exhaustivos.

b bis) cuando el empresario insolvente incumpla sus obligaciones en materia de información o cooperación con arreglo a la legislación nacional;

c) en caso de solicitudes de condonación abusivas;

d) en caso de presentación de una nueva solicitud de (...) de condonación dentro de un determinado plazo (...) a partir del momento en que el empresario insolvente haya obtenido la plena condonación de deudas o del momento en que se le haya denegado la plena condonación de deudas debido a una vulneración grave de sus obligaciones de información o cooperación;

d bis) cuando no esté cubierto el coste del procedimiento conducente a la condonación de deudas;¹⁵ o

d ter) cuando sea necesaria una excepción para garantizar el equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores.

2. **No obstante lo dispuesto en el artículo 20, los Estados miembros podrán prever unos plazos de condonación más largos en los casos en que:**

a) un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa apruebe u ordene medidas cautelares para salvaguardar la residencia principal del empresario insolvente y, cuando corresponda, de su familia, o los activos esenciales para que el empresario pueda continuar su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional; o

b) no se realice la residencia principal del empresario insolvente.

3. Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de deudas, tales como:

a) deudas garantizadas;

b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas;

c) deudas derivadas de una responsabilidad delictual;

¹⁵ Se precisará en los considerandos que los costes del procedimiento conducente a la condonación de deudas incluyen las tasas de los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas y los honorarios de los administradores concursales.

- d) **deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;**
- e) **deudas contraídas tras la interposición o la apertura del procedimiento conducente a la condonación de deudas; y**
- f) **deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la condonación de deudas,**

de la condonación **de deudas**, o **limitar el acceso a la condonación de deudas**, o establecer un plazo más largo para la condonación de deudas en caso de que tales exclusiones, **restricciones** o prolongaciones de plazos estén **debidamente** justificadas (...).

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, los Estados miembros podrán establecer períodos de inhabilitación más largos o indefinidos cuando el empresario **insolvente** sea miembro de una profesión a la que se aplican normas éticas específicas **o normas específicas en materia de reputación o conocimientos especializados** o de **una profesión relacionada con la gestión de bienes de terceros**, o cuando un empresario insolvente tenga intención de acceder a dicha profesión¹⁶.

- 4 bis.** La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las normas nacionales relativas a las inhabilitaciones distintas de las contempladas en el artículo 21 dictadas por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa.

¹⁶ Se precisará en los considerandos que, cuando la autoridad de un Estado miembro adopte una decisión relativa a una actividad sujeta a una supervisión específica, podrá tener en cuenta también, aun cuando el período de inhabilitación a que se refiere el artículo 21 haya expirado, el hecho de que el empresario insolvente haya obtenido una condonación de deudas, de conformidad con la presente Directiva.

Artículo 23

Consolidación de los procedimientos relativos a las deudas (...) de los empresarios

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando un empresario **insolvente** tenga deudas contraídas en el ejercicio de su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, así como deudas (...) contraídas fuera de esas actividades, todas las deudas **susceptibles de condonación** se traten en un procedimiento único a efectos de la obtención de la **plena condonación de deudas**¹⁷.
2. **No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán disponer que las deudas (...) contraídas por empresarios insolventes en el curso de su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, así como las deudas contraídas al margen de dichas actividades** han de tratarse en procedimientos separados, siempre que estos procedimientos puedan coordinarse con el fin de obtener **la plena condonación de deudas** de conformidad con la presente Directiva¹⁸.

¹⁷ Se precisará en los considerandos que esta disposición no es óbice para que los Estados miembros que autorizan a los empresarios a proseguir sus actividades comerciales por cuenta propia durante el procedimiento de insolvencia dispongan que dichos empresarios podrán ser objeto de un nuevo procedimiento de insolvencia en caso de que la continuación de esas actividades dé lugar a una nueva situación de insolvencia.

¹⁸ Se precisará en los considerandos, mediante un ejemplo, en qué casos sería necesaria tal coordinación entre los diferentes procedimientos; así ocurriría, por ejemplo, cuando un activo se utilice tanto en el curso de la actividad profesional como al margen de dicha actividad.

TÍTULO IV

Medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas

Artículo 24

Órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas¹⁹

Sin perjuicio de la independencia judicial y de la diversidad de la organización del poder judicial en el territorio de la Unión, los Estados miembros garantizarán que:

¹⁹ El considerando correspondiente a este artículo tendrá el siguiente tenor:
«Es necesario mantener y aumentar la transparencia y la previsibilidad de los procedimientos para la obtención de resultados que favorezcan la conservación de las empresas y brinden una segunda oportunidad a los empresarios o que permitan la eficiente liquidación de las empresas inviables. Es preciso, asimismo, reducir la excesiva duración de los procedimientos de insolvencia en muchos Estados miembros, que genera inseguridad jurídica para los acreedores y los inversores y bajos porcentajes de recuperación. Por último, gracias a la mejora de los mecanismos de cooperación entre órganos jurisdiccionales y administradores concursales en los casos transfronterizos lograda merced al Reglamento (UE) 2015/848, la profesionalidad de todas las partes implicadas debe situarse al mismo alto nivel en toda la Unión. Para alcanzar estos objetivos, los Estados miembros deben garantizar que los miembros de los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas cuenten con una formación adecuada y con los conocimientos especializados necesarios para el ejercicio de sus funciones. La formación adecuada y los conocimientos especializados necesarios pueden adquirirse también durante el ejercicio de la profesión de miembro de un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa o, antes del acceso a dicha profesión, durante el ejercicio de otra profesión pertinente. Esta (...) formación y estos conocimientos especializados deben permitir que la adopción de decisiones cuya repercusión económica y social puede ser importante se haga de una forma eficiente, sin que ello obligue necesariamente a los miembros del poder judicial a ocuparse exclusivamente de cuestiones de reestructuración, insolvencia y segunda oportunidad. Por ejemplo, la creación de órganos jurisdiccionales o salas especializados, o el nombramiento de jueces especializados de conformidad con la legislación nacional que regula la organización de la administración de justicia así como la concentración de la jurisdicción en un número limitado de órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas podría ser una manera eficiente de alcanzar los objetivos antes mencionados.».

- a) los miembros de **los órganos jurisdiccionales** y las autoridades administrativas que se ocupen de **los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas** reciban una formación (...) **adecuada y tengan los conocimientos especializados necesarios para el ejercicio de sus funciones; y**
- b) (...) **los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas** se tramiten de forma eficiente²⁰ (...).

²⁰ La palabra «pronta» se ha suprimido por considerarse que «de forma eficiente» ya incluye el concepto de «prontitud». Este extremo se aclarará en los considerandos, donde también se precisará que los Estados miembros no están obligados a establecer disposiciones que obliguen a los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas a dar prioridad a estos tipos de procedimientos respecto a los demás.

Artículo 25

(...)

Artículo 26

(...) *Administradores de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas*²¹

Los Estados miembros velarán por que:

²¹ El considerando correspondiente a este artículo tendrá el siguiente tenor:
*«Los Estados miembros deben velar por que los administradores en el ámbito de la reestructuración, la insolvencia y la **condonación de deudas** que son nombrados por los órganos jurisdiccionales o las autoridades administrativas estén **adecuadamente** formados y supervisados en la realización de sus tareas, sean nombrados de manera transparente teniendo debidamente en cuenta la necesidad de garantizar la eficiencia de los procedimientos y ejerzan sus funciones con integridad. **Lo anterior ha de aplicarse también cuando los administradores sean seleccionados por el deudor, por los acreedores o por una junta de acreedores a partir de una lista o selección previamente aprobada por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa. Al seleccionar a un administrador, se puede otorgar al deudor, los acreedores o la junta de acreedores cierto margen de apreciación en lo que respecta a los conocimientos especializados y la experiencia generales del administrador y a las necesidades del caso; los deudores que sean personas físicas pueden quedar totalmente exentos de tal obligación de apreciación. En los casos con elementos transfronterizos, el nombramiento debe tener en cuenta, entre otras cosas, la capacidad de los administradores para cumplir con las obligaciones que establece el Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia (texto refundido) y para comunicarse y cooperar con administradores concursales y órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas extranjeros, así como los recursos humanos y administrativos de que disponen para encargarse de casos que podrían ser de gran envergadura. (...) Los administradores deben estar sujetos a mecanismos de regulación y supervisión que deben incluir medidas eficaces para que respondan de sus actos los administradores que hayan incumplido sus obligaciones, como, por ejemplo, la reducción de sus honorarios, su exclusión de la lista o la selección de administradores susceptibles de nombramiento en casos de insolvencia y, cuando corresponda, sanciones disciplinarias, administrativas o penales. Tales mecanismos de regulación y supervisión se deben entender sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional en materia de responsabilidad civil por daños y perjuicios como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales y extracontractuales. Estos principios pueden cumplirse sin necesidad, en principio, de crear nuevas profesiones o cualificaciones en la legislación nacional. Las anteriores disposiciones pueden hacerse extensivas a otros administradores con arreglo a la legislación nacional.»***

- a) **los administradores nombrados por un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa en procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas (en lo sucesivo, «los administradores»)²² reciban la formación (...) adecuada²³ y tengan los conocimientos especializados necesarios para el desempeño de sus funciones;**
- b) **(...) las condiciones de admisibilidad y el procedimiento para el nombramiento, la revocación y la dimisión de los administradores (...) sean claros, transparentes y justos (...);**
- c) **(...) al nombrar a un administrador (...) para un caso concreto, incluidos los casos con elementos transfronterizos, se tengan debidamente en cuenta los conocimientos y la experiencia del administrador, atendiendo a las particularidades del caso (...);²⁴ y**
- d) **a fin de evitar conflictos de intereses, los deudores y acreedores²⁵ tengan la posibilidad de oponerse a la selección o al nombramiento o de solicitar la sustitución del administrador.**

2. (...)

3. (...)

4. (...)

²² Se precisará en los considerandos que el concepto de «administrador» en el ámbito de la reestructuración, la insolvencia y la condonación de deudas incluye a los administradores concursales en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento 848/2015.

²³ Se precisará en los considerandos que la formación adecuada y los conocimientos especializados con los que deben contar los administradores también pueden adquirirse en el ejercicio de la profesión. Se precisará asimismo que los Estados miembros no están obligados a proporcionar directamente la formación necesaria, sino que esta podrá ofrecerse también, por ejemplo, a través de asociaciones profesionales u otros organismos.

²⁴ Se precisará en los considerandos que esta obligación no impide que el administrador sea seleccionado por cualquier otro método de selección, como la selección aleatoria mediante un programa informático, siempre que la persona o el mecanismo que seleccione al administrador para un caso concreto tenga debidamente en cuenta los conocimientos y la experiencia del administrador.

²⁵ Se precisará en los considerandos que corresponde a los Estados miembros decidir el procedimiento para oponerse a la selección del administrador o solicitar su sustitución. Dicho procedimiento puede exigir, por ejemplo, que los acreedores formulen su oposición a través de una junta de acreedores.

Supervisión y remuneración de los administradores (...)

1. Los Estados miembros establecerán **los mecanismos** reguladores y de supervisión adecuados para garantizar que el trabajo de los administradores (...) se supervise **de manera efectiva, a fin de garantizar que prestan sus servicios de forma eficaz y competente y, en lo que respecta a las partes involucradas, de manera imparcial e independiente**. Esos **mecanismos** también incluirán (...) **medidas eficaces para que respondan de sus actos** los administradores que hayan incumplido su deber.
- 1bis.** Los Estados miembros podrán fomentar la elaboración de códigos de conducta por parte de los administradores y promover la adhesión a los mismos.
2. Los Estados miembros velarán por que **la retribución de** los administradores (...) se rija por normas que **estén en consonancia con el objetivo de conseguir** una resolución (...) eficiente de los procedimientos. (...)

Los Estados miembros velarán por que existan procedimientos adecuados (...) **para resolver** los litigios en materia de retribución y **por que dichos litigios se resuelvan de manera eficiente**²⁷.

²⁶ El considerando correspondiente a este artículo se ha incluido en el considerando 40 (véase la nota a pie de página n.º 21).

²⁷ Se precisará en los considerandos que los Estados miembros no están obligados a establecer disposiciones que obliguen a los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas a dar prioridad a la resolución de estos litigios respecto a otros procedimientos.

*Utilización de medios electrónicos de comunicación*²⁹

1. Los Estados miembros velarán por que, **en los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas, las partes del procedimiento, el administrador y el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa puedan llevar a cabo por vía electrónica, incluso en situaciones transfronterizas, al menos las siguientes acciones:**
 - a) la reclamación de créditos;
 - b) **la presentación** de planes de reestructuración o reembolso (...);
 - c) **la notificación de** los acreedores³⁰;
 - d) (...);
 - e) la presentación de **impugnaciones** y recursos.

²⁸ Se establecerá un periodo de ejecución de cinco años para este artículo, con la salvedad de la letra e), para la cual el periodo de ejecución será de siete años.

²⁹ El considerando correspondiente a este artículo tendrá el siguiente tenor:
*«Para reducir aún más la duración de los procedimientos, **facilitar** una mejor participación de los acreedores en los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas y garantizar condiciones similares para los acreedores independientemente de su lugar de residencia en la Unión, los Estados miembros deben establecer disposiciones que permitan a los deudores, acreedores, administradores y órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas utilizar medios de comunicación electrónica a distancia. Por lo tanto, debe ser posible que actuaciones procesales tales como la reclamación de los créditos por parte de los acreedores, la notificación de los acreedores o la presentación de impugnaciones y recursos se haga de forma electrónica. Las partes no deben estar obligadas a utilizar dichos medios electrónicos si su uso no es obligatorio con arreglo a la legislación nacional, sin perjuicio de la posibilidad que tienen los Estados miembros de establecer un sistema obligatorio de presentación y notificación electrónica de documentos en los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas. Los Estados miembros pueden escoger el medio de comunicación electrónica concreto que deseen utilizar, que puede ser, por ejemplo, un sistema ad hoc para la transmisión electrónica de documentos o el correo electrónico, sin que se excluya la posibilidad de que los Estados miembros establezcan mecanismos para garantizar la seguridad de las transmisiones electrónicas, como la firma electrónica. El reconocimiento transfronterizo de dichas comunicaciones debe realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.».*

³⁰ Se precisará en los considerandos que los Estados miembros pueden disponer que las notificaciones a los acreedores únicamente se hagan por vía electrónica si el acreedor en cuestión ha dado previamente su consentimiento a la comunicación electrónica.

TÍTULO V

Seguimiento de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas

Artículo 29

Recopilación de datos³¹

1. (...) Los Estados miembros deberán recopilar y agregar, **con una periodicidad anual** y a escala **nacional**, datos sobre **los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación de deudas**, desglosados por tipo de procedimiento, que incluyan al menos los siguientes elementos:

³¹ El considerando correspondiente a este artículo tendrá el siguiente tenor:
«Es importante recoger datos fiables y comparables sobre los resultados de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y condonación para supervisar la puesta en práctica y la aplicación de la presente Directiva. Por consiguiente, los Estados miembros deben recoger y agregar datos suficientemente detallados para que sea posible la exacta evaluación de cómo funciona en la práctica la Directiva y comunicar tales datos a la Comisión. En el modelo de notificación para la transmisión de tales datos a la Comisión, que será establecido por esta con la ayuda de un comité en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, debe preverse una breve lista de los principales resultados de los procedimientos comunes a todos los Estados miembros. Así, por ejemplo, en el caso de un procedimiento de reestructuración los resultados principales podrían incluir los siguientes: procedimientos en los que el plan ha sido confirmado por un órgano jurisdiccional, planes que no han sido confirmados por un órgano jurisdiccional y procedimientos de reestructuración que se han transformado en procedimientos de liquidación o que se han concluido debido a la apertura de un procedimiento de liquidación antes de la confirmación del plan por parte de un órgano jurisdiccional. El modelo debe incluir también una lista de opciones que puedan tener en cuenta los Estados miembros para determinar el tamaño del deudor, mediante referencia a uno o varios de los elementos de la definición de microempresas, pymes y grandes empresas que sean comunes a la legislación de todos los Estados miembros. En todo caso, una de tales opciones debe ser determinar el tamaño de los deudores teniendo en cuenta únicamente el número de trabajadores. El modelo elaborado con la ayuda del comité también debe definir los elementos del coste medio y de los porcentajes de recuperación medios para los que los Estados miembros pueden recopilar datos voluntariamente.»

- a) el número de procedimientos **interpuestos o abiertos, cuando dicha apertura esté prevista en la legislación nacional, que se encuentren pendientes o hayan sido concluidos (...)**;
- b) la duración **media de los procedimientos, desde la interposición o desde la apertura del procedimiento, cuando dicha apertura esté prevista en la legislación nacional, hasta su conclusión**;
- c) el número de procedimientos **distintos de los previstos en la letra c *bis*)³²**, desglosados por tipo de resultado;
- c *bis*) el número de procedimientos de reestructuración interpuestos que han sido declarados inadmisibles, rechazados o retirados antes de la apertura del procedimiento³³;**
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) (...)

³² Se precisará en los considerandos que la finalidad de esta formulación es permitir que los Estados miembros excluyan los procedimientos que finalizan antes de que se adopten las medidas pertinentes.

³³ Se precisará en los considerandos que los Estados miembros podrán consignar una cifra global para la letra c *bis*), sin necesidad de desglosar los tres elementos que en ella se enumeran.

- 1bis.** Los Estados miembros deberán recopilar y agregar, con una periodicidad anual y a escala nacional, datos sobre el número de deudores **que han sido objeto de procedimientos de reestructuración o insolvencia y que, en los tres años anteriores a la interposición o a la apertura del procedimiento correspondiente, de estar contemplada dicha apertura en la legislación nacional, disponían de un plan de reestructuración confirmado en el marco de un procedimiento de reestructuración anterior en aplicación del título II.**
- 1 ter.** Los Estados miembros podrán recopilar y agregar, con una periodicidad anual y a escala nacional, datos sobre el coste medio de cada tipo de procedimiento y sobre los porcentajes de recuperación medios para los acreedores con garantía y sin garantía y, si ha lugar, para otras categorías de acreedores, por separado.
2. Los Estados miembros desglosarán **los datos** a que se refieren **las letras a) a c) del apartado 1 y, cuando corresponda y estén disponibles, los datos a que se refiere el apartado 1 ter** por:
- a)** el tamaño de los deudores **que no sean personas físicas (...);**
 - b)** la forma jurídica (personas físicas o jurídicas) de los deudores **objeto de procedimientos de reestructuración o insolvencia; y**
 - c)** (...) los destinatarios (solo empresarios o todas las personas físicas) de los procedimientos **conducentes a la condonación de deudas.**
- 2 bis.** Los Estados miembros podrán recopilar y agregar los datos a que se refieren los apartados 1, **1 bis, 1 ter** y 2 mediante una técnica de muestreo que garantice que las muestras son representativas en lo que respecta al tamaño y la diversidad de la muestra³⁴.

³⁴ Los considerandos incluirán directrices adicionales sobre los elementos que pueden tenerse en cuenta cuando los Estados miembros utilicen técnicas de muestreo.

3. Los Estados miembros **deberán recopilar y agregar los** datos a que se refieren los apartados 1, **1 bis**, 2 y, **cuando corresponda, 1 ter** para el año civil completo hasta su finalización el 31 de diciembre de cada año, empezando por (...) el primer año civil completo tras *[la fecha de (...) aplicación de los actos de ejecución a que se refiere el apartado 4]*. **Estos datos** se comunicarán anualmente a la Comisión sobre la base de un modelo normalizado de notificación de datos a más tardar el 31 de **diciembre** del año civil siguiente al año para el que se recopilen los datos.
4. La Comisión establecerá el modelo de notificación³⁵ a que se refiere el apartado 3 **del presente artículo** mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de **examen** a que se refiere el artículo 30, apartado 2.

Artículo 30

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

³⁵ Se precisará en los considerandos que, en el modelo de notificación mencionado en el artículo 29, apartado 4, se preverá la posibilidad de que los Estados miembros proporcionen la información adicional de la que dispongan, como, por ejemplo, el importe total de los activos y pasivos.